ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

LUIS RAÚL RAMOS ORTIZ Y OTROS APELANTES v. IVETTE DÍAZ RIVERA, ARCHITECTURAL REVIEW BOARD MUNICIPIO DE HUMACAO APELADOS	KLAN201600570	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso. Núm.: HSCI2015-00668 Por : INJUNCTION PERMANENTE, INTERDICTO PRELIMINAR Y DAÑOS Y PERJUICIOS ART. 1802

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez[1], la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2016.

I

Comparecieron ante nosotros mediante recurso de apelación el Sr. Luis Raúl Ramos Ortiz y la Sra. Alexandra Velázquez Delgado, por sí y en representación de la sociedad de bienes gananciales compuesta entre ellos (apelantes), impugnando una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (Instancia, foro primario o foro apelado) el 29 de marzo de 2016, notificada el 1 de abril siguiente. Tras examinar el recurso y las posturas de las partes en torno al tracto procesal del caso, desestimamos por falta de jurisdicción debido a que la presentación del recurso resultó prematura.

[1] La Jueza Varona Méndez no interviene.

II

Dado que la desestimación del recurso responde estrictamente a consideraciones procesales, nos limitaremos a reseñar los hechos relevantes a ello.

El 29 de marzo de 2016 el foro primario dictó una sentencia parcial en la que declaró con lugar las solicitudes de desestimación presentadas por los demandados, Ivette M. Díaz, Arquitectural Review Board y el Municipio de Humacao. Dicha sentencia parcial fue correctamente notificada el 1 de abril de 2016. Inconformes, los apelantes acudieron ante nosotros por medio del recurso que nos ocupa el 29 de abril de 2016. Nada se indicó en el recurso sobre la presentación de alguna moción de reconsideración. Tampoco ello surgió del apéndice del recurso.

Posteriormente, la co-demandada Ivette M. Díaz (señora Díaz) presentó una "Moción Urgente de Desestimación" e indicó que tanto ella como el Municipio de Humacao presentaron de forma oportuna sus respectivas mociones de reconsideración, las cuales se encontraban ante la consideración del foro apelado. Destacó, por tanto, que el término para apelar se encuentra interrumpido y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Ante ello, el 5 de mayo de 2016 emitimos una resolución en la cual le concedimos a los apelantes un término de 5 días para que mostraran causa por la cual no debíamos desestimar la apelación por ser prematura e imponerles sanciones ante lo informado por las partes apeladas. El Municipio de Humacao también compareció y solicitó la desestimación por los mismos fundamentos.

El 11 de mayo comparecieron los apelantes. Indicaron que Instancia tomó la determinación de desestimar la acción de *injunction* pero mantener las reclamaciones en daños y que, ante esta "confusa" decisión, no tuvieron más remedio que instar la apelación para no

perder su derecho. Añadieron que la moción de reconsideración presentada por el Municipio era relativa a la jurisdicción del foro primario sobre la reclamación en daños y perjuicios mientras que la de la señora Díaz iba dirigida a los méritos del permiso de construcción concedido en este caso, que eran asuntos distintos a la controversia atendida en la sentencia parcial. Sin embargo, tampoco incluyeron con su escrito copia de tales mociones. En el resto de su escrito se cita jurisprudencia relativa al desglose de documentos cuando se desestima un recurso y a la importancia de evitar las desestimaciones. En la súplica se nos solicita que indiquemos si las mociones de reconsideración tuvieron efecto interruptor y si el foro primario tiene o no jurisdicción para atender sus reclamos.

III

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 2015 TSPR 148, 194 DPR ___ (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones

jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra.* Si por virtud legislativa se ha establecido que una causa de acción o un recurso apelativo prescribe en un tiempo determinado, no tenemos la facultad de conceder más tiempo "o justificar una causa que en realidad no sea justificable, favoreciendo así a alguna parte incumplidora en un caso". Íd.

Contrario a desestimarse un recurso apelativo ante su presentación tardía —cuyas consecuencias son fatales— la desestimación por haberse presentado un recurso de forma prematura o antes de tiempo le permite a la parte promovente volver a presentar el recurso una vez el foro recurrido resuelva los asuntos que estaban pendientes de consideración. Íd. Hasta este entonces, no nos corresponde expresarnos por adelantado sobre los méritos de un asunto si no tenemos jurisdicción, pues estaríamos entonces emitiendo una opinión consultiva cuando aún no existe un caso o controversia que podamos atender, lo cual está vedado en nuestro ordenamiento. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251-252 (2001); *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 157-158 (2009).

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece un término jurisdiccional de 15 días para que se interponga una

moción de reconsideración a una sentencia. Presentada una oportuna solicitud de reconsideración que cumpla con todos los requisitos expuestos en la citada Regla, "quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes". Íd. Dichos términos se activarán nuevamente a partir de la fecha en que se archive en autos la copia del dictamen que resuelva la moción en reconsideración. Íd. Véase también *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

De otro lado, precisa mencionar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos se deben observar rigurosamente. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.,* 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*. Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo aplica a situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130. Por tanto, constituye deber del promovente cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento puede acarrear la imposición de sanciones e incluso su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

En lo pertinente, la Regla 16 (C) (1) (c) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece la **obligación** que tiene la parte apelante de hacer referencia en su recurso, no sólo a la sentencia de la cual recurre, sino también a "cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación". Asimismo, deberá incluir en el apéndice del recurso "[t]oda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el

escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden", entre otros documentos relevantes. Íd., inciso (E) (1) (c).

Hacemos especial énfasis en que las partes que recurren a solicitar revisión de un dictamen tienen el deber de colocar a este foro intermedio en posición de ejercer su función revisora de manera adecuada y completa. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).Cónsono con ello, deben incluir en su apéndice los documentos que acrediten que tenemos jurisdicción para atender el recurso.

IV

Las razones esbozadas por los apelantes en su escrito en cumplimiento de orden resultan escuetas y no CONTESTAN nuestra resolución. Lo cierto es que ninguna justifica la omisión de indicar en el recurso presentado que se instaron unas mociones de reconsideración ante el foro apelado, las cuales estaban pendientes de consideración. Tampoco se brindó explicación para no incluir como parte del apéndice copia de tales mociones de reconsideración, a pesar de que ello era su obligación reglamentaria. Regla 16 (E) (1) (c) de nuestro Reglamento, *supra*. No tenemos autoridad para adelantar un criterio sobre la suficiencia de las mociones de reconsideración, pues aún se encuentran pendientes de adjudicación. Esa labor le corresponde al foro apelado. Tampoco podemos indicar si el foro primario tiene o no jurisdicción para atender el reclamo de los apelantes, pues precisamente eso es materia del recurso presentado de forma prematura. Contrario a lo expuesto por la parte apelante, no se trata de entrar a considerar los méritos de un recurso y evitar las desestimaciones. Extensa es la jurisprudencia que enfatiza que cuando un tribunal no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para expresarlo así. Cualquier determinación que sobre los méritos de un recurso hagamos sin tener jurisdicción es nula, inoficiosa,

simplemente, ineficaz. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*; *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra.* Simplemente no tenemos la discreción de arrogarnos jurisdicción sobre un recurso donde claramente no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra.*

No podemos pasar por alto que los apelantes de forma deliberada omitieron, tanto en la exposición de los hechos procesales como en el apéndice del recurso, que ante la sentencia se habían instado dos mociones de reconsideración. Fue mediante las comparecencias de la señora Díaz y del Municipio de Humacao que advinimos en conocimiento de ello. Reiteramos que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente y es la obligación de la parte promovente cumplir con las disposiciones que rigen el perfeccionamiento de su recurso. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al., supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Arraiga v. F.S.E.*, supra, págs. 129-130. Por tanto, la parte promovente de un recurso está **obligada** a cumplir con lo dispuesto en nuestro Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear la imposición de sanciones o su desestimación. *Febles v. Romar*, *supra*; *Morán v. Martí*, *supra*.

De otro lado, la Regla 69 (B) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que la firma de un abogado (a) constituye una certificación de que se realizó la notificación en la fecha indicada, de haber leído la alegación o escrito y de que, "conforme a su mejor conocimiento, información y creencia luego de una investigación razonable, **la misma está bien fundada en los hechos** y está sustentada por la ley…y de que no ha sido interpuesta con algún fin impropio, tal como hostigar, **causar demora o aumentar innecesariamente el costo del litigio"**. Íd. (Énfasis suplido). El inciso

(C) de la citada Regla establece que cualquier incumplimiento con tal norma conllevará la imposición de una sanción que este Tribunal considere adecuada. De igual manera, la Regla 85 (C) del mismo cuerpo reglamentario nos faculta a imponer sanciones "por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia".

En este caso, los apelantes pretendieron que atendiéramos su recurso de apelación a pesar de estar pendientes de adjudicación dos mociones de reconsideración ante Instancia, por lo cual de forma intencional y en violación a las Reglas 16 y 69 de nuestro Reglamento, *supra*, omitieron indicar tal hecho. No se estableció justificación para inducirnos a error por esa omisión, pese a que le concedimos un término para ello. Esto ha ocasionado que invirtamos tiempo en un asunto prematuro así como que las partes apeladas tuvieran que comparecer a este foro en solicitud de la desestimación, lo que aumenta de forma innecesaria los costos de un litigio. Ante ello, imponemos una sanción de $200.00 a la representación legal de los apelantes, quien certificó bajo su firma que los hechos del caso fueron expuestos según su mejor conocimiento. Dicha sanción deberá ser presentada ante nuestra secretaría en un término de 10 días en forma de sellos de rentas internas.

Precisado lo anterior, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura.

V

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción a consecuencia de su presentación prematura. Asimismo, se ordena el desglose del apéndice del recurso. Debido a que los apelantes omitieron en su recurso hechos procesales importantes que impedían la presentación de un recurso de apelación en esta etapa, se le impone a su representante legal una sanción de

$200.00, a ser cancelada en nuestra secretaría por medio de sellos de rentas internas en un plazo de 10 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

El Juez Bonilla Ortiz está conforme con esta Sentencia pero hubiera impuesto una sanción económica a la representación legal de los apelantes de $500.00 en vez de $200.00.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones